

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, surtido en debida forma el trámite a la contestación de la demanda, la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas.

Palmira, Enero 20 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.



**RAD. 2022-00014 Unión Marital de Hecho.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2022-00014-00

Palmira, enero veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, por la cantidad de pruebas a recaudar, **se señala el día 20 de FEBRERO DE 2023, A LAS 8.30 A. M.** Se informa a los interesados que dicha audiencia en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual, sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, habilitaremos una de las salas para este efecto-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante

prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los folios No. 7, 8, 10 al 16; 17 al 20 que se relacionan en el documento adosado al expediente electrónico bajo No.001, reproducidos en el documento de reforma de la demanda glosado al expediente como documento No. 41. No se aceptan los documentos obrantes a folios 9 y 16 del precitado documento por inconducentes e innecesarios (Cédulas de ciudadanía). Se tendrá como declaraciones extrajudiciales, las que aparecen relacionadas e instrumentadas en escritos que obran de folios 21 al 22 y 23 al 24 que no por esto son documentos, para lo cual valga la claridad al respecto.

3.1.2. TESTIMONIALES:

DENIÉGASE la recepción del testimonio de los señores MARIA ILIA RUALES SOTELO y JOHON (SIC) ALEXANDER OSPINA SALDARRIAGA toda vez que la solicitud no reúne los requisitos contenidos en el art. 212 del CGP.

3.2. PARTE DEMANDADA

MENOR. JHOEL ANDRES VALLEJO RUALES [Curador

Dr. Helder León Aparicio Arias]

Deniégase la solicitud de librar oficios, por improcedente a la luz de lo previsto en el art. 173 en concordancia con el num 10 del art. 78 del CGP., amén de no indicarse cuál es el objeto de la solicitud elevada.

HEREDEROS INDETERMINADOS [Curador Dr. John Fabio

Arango Londoño]

El Curador No solicitó pruebas.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decrétase el testimonio de los señores MARIA ILIA RUALES SOTELO y JOHON (SIC) ALEXANDER OSPINA SALDARRIAGA, quienes serán escuchados el día programado para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Suministren las partes interesadas las direcciones electrónicas donde pueden ser citados. Se recuerda que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

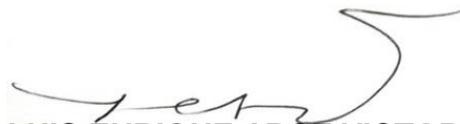
Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho la copia de la cédula de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo con este propósito, en la medida de las posibilidades.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Que se practicará con la demandante, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df0583ea39bc60e0280d55e77c6e9eca9caca7c471c6fa099ee14c65151ecf**

Documento generado en 21/01/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>